Esquel, 03 de agosto de 2023.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta, conforme lo dispone los arts. 256 y 641 último párrafo del CPCC.; y --------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El juez de la instancia de origen declaró la restricción de la capacidad de M. A. L., y limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el punto 1°) incs. 1 a 5 de la Sentencia registrada bajo el N° 155/2023 dictada el 15/05/2023. Asimismo, designó como persona de apoyo a su madre la Sra. I. P. M.----------

------La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.-

------Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).----------

------3.- Surge del trámite de las actuaciones que mediante escrito de fs. 1/2 vta., la Asesoría de Familia inició juicio de determinación de la capacidad jurídica de M. A. L.----------

------El 15/05/2023 el Juez de la anterior instancia dictó la sentencia 155/2023 que hizo lugar a la acción y restringió su incapacidad para los actos que puntualizó en los incisos 1) a 5) del punto 1° del resolutorio obrante a fs. 31/35). Allí dispuso la designación de su madre como persona de apoyo de la joven, y destacó con especial atención respecto de su función, el deber de promover a su autonomía y de favorecer las decisiones que respondan a la preferencia de M. A. Asimismo, designó como persona de apoyo a su madre

la Sra. I. P. M.----------
------Del trámite de las actuaciones observamos que, promovido el proceso de determinación de la capacidad jurídica de la joven M. A. L. el juez, a fs. 3 se tuvo por iniciada la acción e imprimió el trámite contemplado por los arts. 87 inc. O) de la Ley III N° 21 y 632 sstes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 5. Seguidamente, mediante sentencia interlocutoria 202/2022 de fecha 30/08/2022 abrió la causa a prueba y requirió los informes de rigor. Finalmente ordenó registrar y notificar dicha resolución y, a renglón seguido, le hace saber a la interesada que le asiste el derecho de comparecer con asistencia letrada de abogado de su confianza o de la Defensa Pública.-
------A partir de allí se evidencian deficiencias en el procedimiento que éste Tribunal de Alzada no puede soslayar a pesar del dictamen del AFI: A saber.
------Requeridos los informes de rigor conforme los puntos 2° y 3° SI 202/2022 (fs. 4/5vta), mediante ID 876347 la Lic. M. I. G. del Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe socio ambiental, surgiendo de su encabezado que dirigen el mismo al juez: “a los fines de comunicar que se realizaron las acciones telefónicas que a continuación se detalla, con los siguientes resultados: -Entrevista en sede con la figura de apoyo…”, y a continuación se desarrollan las circunstancias funcionales, habitacionales, familiares y socio ambientales respecto de la joven M. A.. Si bien en el detalle de las mismas luce completo a los fines de determinar dichas condiciones, lo cierto es que dicho dictamen se presenta sin firma ni mención del profesional del Equipo Técnico interviniente. Asimismo, del propio encabezado se hace mención a que las acciones realizadas a los fines de la conclusión fueron llevadas a cabo telefónicamente, a través de una entrevista en sede con la figura de apoyo. No surge del dictamen que la joven objeto de las actuaciones haya sido entrevistada. Más bien da cuenta el mismo que los datos fueron recabados a través de acciones telefónicas realizadas con su madre (ver. fs. 14). Dicha falencia entendemos debe ser reparada, y en su caso, consignadas expresamente las intervenciones necesarias concretadas y los profesionales que dictaminen en el caso.----------
------Posteriormente, mediante providencia del 14/11/2022 el juez fijó fecha de Junta Médica para el día 17/11/2022, a llevarse a cabo mediante sistema de videollamada, y agregó que en dicho acto se llevaría a cabo además la entrevista prevista por el art. 35 del CPCC, consignándose “…La interesada

deberá contar con la asistencia de un letrado y asimismo deberá encontrarse presente la Asesoría de Familia.----------

------Sin perjuicio de ello, luce a fs. 20 el acta de audiencia (vía Webex) a la que compareció la joven M. A. L., más no surge que lo hiciera con asistencia letrada. Tampoco se desprende que haya asistido el Asesor de Familia tal lo ordenara el *a quo* a fs. 19 in fine, ni la Defensa Pública. Remarcamos además que dicha asistencia letrada no le fue asignada durante el transcurso del presente proceso. Tampoco se llevó a cabo, o al menos no fue consignado en el acta de audiencia, que en el mismo acto se hubiese llevado a cabo la Junta Médica cuya realización fue dispuesta para concretar en dicha oportunidad.-

------El artículo 35 del CCCN introduce claramente en la dinámica procesal a la inmediación como una obligación del órgano jurisdiccional, como una parte esencial del proceso judicial. Cabe destacar que existen, pocas obligaciones procesales, tan claramente puestas en cabeza del juez. Entendemos que esto responde a garantizar el derecho de acceso a la justicia, como así lo establece el artículo 13 de la CDPC en su inc. 1). Para lograr esto, resulta necesario ajustar el procedimiento, adecuándolo a la situación particular de la persona con discapacidad, a fin de facilitar el desempeño de las funciones de la persona, como participante directo e indirecto en el proceso. Esta inmediatez exigida se resuelve en una entrevista personal, que produce el conocimiento directo del juez con el causante.----------

------Esto a fin que el magistrado tenga una comprensión de la situación, social, económica y psíquica para determinar las aptitudes, habilidades y limitaciones existentes, siempre apoyado en los profesionales interdisciplinarios que intervienen en la causa a tal fin. Ello permite el reconocimiento de su individualidad, que lo constituyen como un sujeto de derechos particulares y específicos.----------

------El Código Civil y Comercial asigna al juez la obligación de dictar sentencia y luego de revisar la decisión periódicamente, sobre la base de dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el interesado, entrevistándolo personalmente y salvaguardando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera (v. arts. 35, 37 y 40). Asimismo, según el artículo 35 de ese ordenamiento, la entrevista debe celebrarse en presencia de un representante del Ministerio Público y de un

letrado que preste asistencia al interesado. Como puede colegirse, la cercanía física facilita la concreción del fin de la norma e incide en la concentración procesal y en los demás aspectos prácticos característicos de este tipo de causas, que exigen particular celeridad y eficacia. Es que la labor atribuida a los jueces por el nuevo código va más allá de una aproximación para tomar vista, pues implica un ejercicio de evaluación y de seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar en donde habita establemente la persona. (v. CSJ 06592/2015/CS1, "F., L. M. s/ determinación de la capacidad", del 02/05/19).----------

------Impuesta al juez la obligación de tomar contacto personal con la persona afectada, no vemos evidencia en cuanto a la existencia de alguna imposibilidad por parte de la causante para trasladarse, como así tampoco fueron mencionadas en la causa circunstancias particulares que determinaran una necesidad de llevar adelante la citada entrevista de modo virtual.----------

------Por otra parte, dicho contacto personal que se formaliza en una audiencia, debe concretarse con la concurrencia del abogado del causante para la asistencia legal de este, y del representante del Ministerio Público, en tanto éste ejerce su representación promiscua, debiendo velar por los intereses de la persona tutelada en representación del Estado. Nada de ello se concretó ni se tuvo en cuenta en el caso.----------

------A todo ello se suma que con la citada entrevista personal observamos que fue fijada para la misma oportunidad la realización de la Junta Médica interdisciplinaria (ver. decreto fs. 19). Adviértase en primer término que no surge del acta de audiencia la comparecencia de los profesionales, conforme fue dispuesto en el decreto citado. Y luego confusamente luce agregado en ID 965168 de fecha 16/02/2023 el Dictamen efectuado el 7/11/2022 suscripto digitalmente el 17/11/2022 por el médico forense Dr. L. D. V. y por las Licenciadas M. I. G. y M. Y., del que surge que los resultados del mismo fueron concretados a través de acciones telefónicas, y en entrevista en sede con la persona de apoyo (ver fs. 21/24vta.).----------

------Merituando las irregularidades consignadas, se impone a éste Tribunal disponer se subsanen las mismas, y se asegure de las intervenciones un verdadero contacto con la persona tutelada, debiendo acreditarse en las

actuaciones. Conformada una nueva Junta Médica deberá el Juez concretar una nueva audiencia que garantice la inmediatez necesaria con la persona protagonista del proceso debidamente asistida por un abogado, y acompañada por la persona de apoyo propuesta, y así dar plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del C.C.C.N.----------

------La función de la Alzada en éste tipo de trámite, es examinar minuciosamente si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Conf. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).----------

------Le corresponde al juez realizar los ajustes procedimentales que resulten razonables, teniendo en cuenta la situación del interesado, incluyendo toda aquella modalidad, como la concurrencia al lugar de residencia, adaptando la formalidad del proceso, a fin de asegurar el acceso a la justicia.----------

------**3.-** En virtud de las consideraciones efectuadas, conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde no confirmar la sentencia venida en consulta, y con los alcances y directivas indicados remitir las actuaciones al Juzgado de origen a tales fines.----------

------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) NO CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 155/2023 del 15/05/2023, en cuanto ha sido materia de consulta.----------

------**2°) REMITIR** las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de que integrada una nueva Junta Médica deberá el Juez concretar una nueva audiencia con los profesionales intervinientes que garantice la inmediatez necesaria con la persona protagonista del proceso debidamente asistida por un abogado, y acompañada por la persona de apoyo propuesta, y así dar plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del C.C.C.N.----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÛCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 144 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-